

TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Resolución N° 020-2006-TSC/OSITRAN

RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Lima, 15 de diciembre de 2006

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en los seguidos por RAUL HERNANDO MARTIN BARRIOS FERNANDEZ CONCHA, con CONCESIONARIA VIAL DEL PERU S.A., ha resuelto en los siguientes términos:

VISTO:

El Expediente N° 015-2006-TR/OSITRAN conteniendo el Recurso de Apelación interpuesto con fecha 4 de octubre de 2006, por RAUL HERNANDO MARTIN BARRIOS FERNANDEZ CONCHA en lo sucesivo RAUL BARRIOS contra la Resolución de Gerencia S/N de fecha 9 de septiembre de 2006, emitida por CONCESIONARIA VIAL DEL PERU S.A., en lo sucesivo COVIPERU, mediante el cual solicita que se suspenda el cobro ilegal de peaje a los remolques de doble eje de los vehículos ligeros.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el recurso de apelación de fecha 4 de octubre, RAUL BARRIOS, solicita se suspenda el cobro de peaje a los remolques de doble eje de los vehículos ligeros.

1. RAUL BARRIOS fundamenta la apelación interpuesta en los siguientes argumentos:

1.1. Que, el día 26 de agosto de 2006, se dirigió por la Carretera Panamericana Sur en su camioneta con un remolque de dos ejes. Al pasar por la garita de peaje ubicada en la Playa Conchán administrada por EMAPE S.A., sólo pagó la contribución ascendente a S/. 3.00 por el concepto del servicio de peaje de vehículo liviano brindado para el tramo Conchán – Chilca, no obstante llevar un remolque de dos ejes;

1.2. Que, al llegar al peaje de Chilca administrado por COVIPERU se le quiso cobrar una doble tarifa, tanto por el vehículo (camioneta) como por el remolque de dos ejes, negándose a efectuar dicho doble pago, toda vez que consideró arbitrario el cobro del mismo, dado que en ninguna norma se establece que por el solo hecho de llevar un remolque de dos ejes debe de pagarse doble peaje, es decir, por el vehículo y por el remolque. Luego de diversas gestiones ante el administrador del peaje pudo continuar su viaje, previo pago de una sola tarifa;

1.3. Que, se le presentó el mismo impase en el Peaje Jahuay también administrado por COVIPERU;

1.4. Que, no se puede privar a las personas de ejercer su derecho constitucional a transitar por el país al impedírsele el paso cuando se les quiera efectuar un cobro que a todas luces es por demás arbitrario;

2. COVIPERU absolviendo el recurso de apelación señala :

2.1. Que, ha cumplido con cobrar la tarifa de peaje de acuerdo a lo establecido en el contrato de concesión, teniendo en cuenta lo siguiente:

a. De acuerdo a lo establecido en el acápite iii de la Cláusula 8.17 del Contrato de Concesión, en ningún caso se podrá acordar la exoneración de pago de la tarifa de peaje, esto quiere decir que se le cobrará a todo usuario de la vía, no exento de pago, por el derecho de paso en un lugar determinado de la carretera;

b. Que, el sistema de control de peaje cuenta con un mecanismo que verifica cuantos ejes pasan por cada Unidad de Peaje, registrando los ejes para luego procesarlo en su base de datos que es presentada ante OSITRAN a través de un informe detallado;

2.2. Que, en el presente caso el Sistema de Control de Peaje de COVIPERU considera al remolque de dos ejes que transportaba con su vehículo ligero el reclamante, como un Eje Cobrable, por lo que es de obligatorio cumplimiento para COVIPERU el requerimiento del pago de peaje por el remolque de dos ejes;

3. Que, de los actuados se desprende lo siguiente:

3.1. Que, al reclamante RAUL BARRIOS, se le solicitó pagar una tarifa por su vehículo ligero y otra por el remolque debido a que éste tenía dos ejes;

3.2. Que, COVIPERU tiene un Sistema de Control de Peaje que considera a un vehículo remolcado de dos ejes como si fuera un vehículo ligero y obliga a sus conductores al pago de una tarifa por cada uno de estos vehículos;

3.3. Que, el 20 de setiembre de 2005 el Estado Peruano representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones suscribió con COVIPERU el Contrato de Concesión mediante el cual dicha empresa adquirió el derecho para construir y explotar la infraestructura del servicio público de la Red Vial N° 6 Pucusana – Cerro Azul – Ica de la Carretera Panamericana Sur;

- 3.4. Que, la Cláusula 8.17 del referido Contrato de Concesión establece el régimen tarifario que la sociedad concesionaria, en este caso COVIPERU, está autorizada a cobrar;
- 3.5. Que, en el numeral i) del acápite b) de la referida Cláusula 8.17 se establece que cada vehículo ligero, definido como Categoría M₁, M₂ y Categoría N₁ en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, o norma que lo modifique o sustituya, pagará una Tarifa;
- 3.6. Que, en el numeral ii) del acápite b) de la referida Cláusula 8.17 se establece que cada vehículo pesado, definido como Categoría M₃, N₂ y N₃ en el Reglamento Nacional de Vehículos, o norma que lo modifique o sustituya, pagará una Tarifa por cada eje y los vehículos de categoría O₁, O₂, O₃, y O₄, que sean remolcados por los vehículos pesados incluidos en las categorías antes señaladas, pagarán una Tarifa por cada eje;
- 3.7. Que, el vehículo del reclamante RAUL BARRIOS fue clasificado como vehículo ligero por COVIPERU, de acuerdo al Ticket Factura 402-00314406 que obra en el expediente, correspondiendo en este caso el cobro de una tarifa, de acuerdo a lo establecido en el numeral i) del acápite b) de la Cláusula 8.17 del Contrato de Concesión;
- 3.8. Que, de la referida Cláusula 8.17 se desprende que no está contemplado el cobro de los vehículos remolcados, cuando éstos son remolcados por vehículos ligeros, siendo que esta posibilidad se contempla únicamente cuando los vehículos de categorías O₁, O₂, O₃, y O₄, son remolcados por vehículos pesados (numeral ii, acápite b), cláusula 8.17 del Contrato de Concesión;
- 3.9. Que, mediante Resolución N° 013-2006-TSC/OSITRAN de fecha 05 de septiembre de 2006, emitida por el Tribunal de Solución de Controversias de Ositran se estableció con carácter de precedente de observancia obligatoria, que las entidades prestadoras sólo deberán cobrar por los servicios que presten cuando éstos se encuentren tipificados en sus Tarifarios vigentes;
- 3.10. Que, se ha podido determinar que no existe en el Contrato de Concesión ni en las leyes aplicables una disposición que obligue al cobro por vehículos remolcados, cuando estos son remolcados por vehículos ligeros;
- 3.11. Que, se citó para el día 2 de noviembre de 2006 a Audiencia de Conciliación y Vista de la Causa, no pudiendo llegarse a conciliación alguna, habiendo informado ambas partes;

[Handwritten signatures and initials]

POR TANTO:

Conforme a lo establecido por los artículos 7° y 52° del Reglamento General para la Solución de Reclamos y Controversias, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2004-CD-OSITRAN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución de Gerencia S/N de fecha 9 de septiembre de 2006, por lo que CONCESIONARIA VIAL DEL PERU S.A, Sociedad Concesionaria Red Vial N° 6 Pucusana – Cerro Azul – Ica de la Carretera Panamericana Sur, deberá suspender el cobro de una tarifa a los vehículos remolcados sean éstos de uno o dos ejes, cuando sean remolcados por un vehículo ligero.

SEGUNDO: Encargar a la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, notificar la presente Resolución a las partes, dando por agotada la vía administrativa.

CACERES ZAPATA Rubén, TAMAYO PACHECO Jesús, PFLUCKER LARREA María del Rosario, FLORES LEVERONI Carlos, UGAZ SANCHEZ MORENO Germán.

